

Asunto : Resuelve solicitud de cambio de reclusión  
Punible : Violencia Intrafamiliar  
Denunciante : FISCALIA 68 LOCAL DE PURIFICACION TOLIMA  
Sentenciado : NOE PERALTA SUAZA  
Radicado : 73-563-40-89-001-2023-00003-00 del LL.RR.  
R.I. (3.716)  
C.U.I. :730246000455202300027

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante oficio aportado el 01 de abril del corriente año, el abogado del señor NOE PERALTA LUNA y la señora YEIMI LIMA MAHECHA, quien se identifica como gobernadora y representante de la comunidad indígena AKIRAS DEL SOL de Prado Tolima, solicitan a este Despacho el cambio de sitio de reclusión y la entrega de su comunero indígena NOE PERALTA SUAZA para que continúe la detención preventiva y la posibilidad del cumplimiento de la pena en su territorio indígena.

Para resolver al respecto es importante indicar que el precedente constitucional de las sentencias T-921 de 2013 y T-975 de 2014, fueron fijados los requisitos para viabilizar el traslado de miembros de comunidades indígenas hacia sus territorios, bien sea para el cumplimiento de las penas o para resistir la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

De tales jurisprudencias se puede extraer que los requisitos que se deben acreditar para el estudio de dichas solicitudes son los siguientes:

- 1) Calidad del sujeto: Que el indiciado o acusado o sentenciado ostente la condición de indígena, que no se circunscribe al fuero penal para ser juzgado a través de la jurisdicción indígena.
- 2) Objeto: Protección de la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad. Frente a este último, en la sentencia aludida, se expone: "7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.". (Subraya y negrilla fuera de texto)

3) Vinculación de la autoridad o el representante de la comunidad indígena a la que pertenece el indiciado o acusado o sentenciado.

4) Consulta a la máxima autoridad indígena para determinar según sea el caso, "si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de territorio o si el condenado puede cumplir la pena en su territorio".

5) Realizada la consulta "el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad".

Por lo cual se procederá a realizar un estudio del cumplimiento de los mismos, advirtiendo que como material probatorio se aportó por la solicitante los siguientes documentos:

.- acta de petición audiencia cambio de sitio de reclusión de NOE PERALTA SUAZA firmada por la señora YEIMI LIMA MAHECHA, en calidad de gobernadora y representante de la comunidad indígena AKIRAS DEL SOL de Prado Tolima.

.- certificado del COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR del 27 de marzo de 2024, donde se indica que la Comunidad Indígena AKIRAS DEL SOL está registrada en las bases de datos de esta Dirección. Y el señor NOE PERAL SUAZA se encuentra dentro del censo del año 2004 en el censo de esa comunidad.

.- la Resolución 055 del 03 de junio de 2020 del Ministerio del Interior donde se registra a la comunidad AKIRAS DEL SOL de Prado Tolima como una Comunidad Indígena.

.-Poder otorgado por NOE PERALTA SUAZA al abogado Orlando Portilla

.- Solicitud de Cambio de Reclusión del señor NOE PERALTA SUAZA al de la comunidad indígena AKIRAS DEL SOL de Prado – Tolima.

.- Verificación del Centro de Armonización de la COMUNIDAD INDIGENA AKIRAS DEL SOL DE PRADO TOLIMA por el INPEC respecto de las personas privadas de la libertad JHON HAMER CARO BERNAL y JULIAN FELIPE CAMACHO GUEVARA

Realizada la valoración probatoria de los elementos aportados para que se acceda a dicha solicitud, de entrada se precisa, en cuanto a los requisitos de los puntos 3 y 4, que si bien, la persona que se identifica como autoridad indígena, fue quien elevó la solicitud de cambio de reclusión del señor NOE PERALTA LUNA, no con lo propio se puede acreditar su vinculación o participación en este asunto para hacer valer sus derechos como miembro de esa comunidad, como quiera que no es la etapa procesal para realizarlo y segundo porque no se aportó el documento que la acredite como tal.

En lo que corresponde a los requisitos establecidos en el punto 1 y 2 que fueron precitados, es importante acotar que no corresponde a la suscrita decidir si el señor NOE PERAL SUAZA cuenta con la calidad o condición de indígena, pero sí es necesario demostrar para el efecto pretendido en cuanto al traslado hacia el centro de armonización, que él mismo ostenta una diversidad cultural en cuanto a usos y costumbres que se nos exige proteger, tal como se expuso en la Sentencia T-172 de 2019, al precisar:

“A partir de la conexión entre autonomía y la condición de indígena, la Corte concluyó que esta calidad se configura a partir “(...) de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad.”. En consecuencia, señaló que la prueba de esa condición puede lograrse a través de diversos mecanismos, tales como los registros oficiales, conceptos sociológicos o antropológicos, certificados de las autoridades de las comunidades o cualquier medio probatorio. Sin embargo, los mecanismos con mayor peso para determinar la condición de indígena deben ser aquellos adoptados por las comunidades en ejercicio de su autonomía.”

Ahora bien, el trato diferencial, ha permitido que las comunidades indígenas, gocen de una especial protección por virtud de su situación cultural, en diferentes áreas como la salud, educación, el sector financiero y obviamente en el puntual tema que se está tratando; ello, hace que de manera lamentable, las personas busquen por este medio que se les reconozca como miembros de alguna comunidad minoritaria y así obtener una ventaja indebida, y más a fin de evitar su reclusión en las cárceles judiciales tradicionales o adelantar juicios al interior de las comunidades indígenas para evitar el trámite del proceso penal y del cumplimiento de las penas privativas de la libertad como se puso en evidencia por la Corte Suprema de Justicia en el caso CSJ CP118-2019, 2 oct. 2019, radicación 53254.

Situaciones que han llevado a que las autoridades judiciales debamos ser más cuidadosas al momento de valorar los elementos de juicio en pro de dar una adecuada solución a la petición, evitando así que se pueda generar abusos con respaldo en órdenes judiciales.

De tal manera que este Despacho, al analizar las pruebas que fueron arrojadas con la presente solicitud a fin de establecer que el sentenciado forma parte de la comunidad indígena AKIRAS DEL SOL de Prado - Tolima, y mantiene con la misma una identidad cultural que merece protegerse para que su resocialización se produzca en su propio entorno.

Encontramos primero, el acta de audiencia realizada por la gobernadora del Cabildo indígena AKIRAS DEL SOL de prado, en la que no se especifica la fecha de su realización y en el que afirma que el señor PERALTA pertenece a esa comunidad por lo que en tal documento requirió se traslade al señor PERALTA a su resguardo indígena para el cumplimiento de la sanción penal; otro documento

constancia del Ministerio del Interior donde se certifica que el señor NOE PERALTA está dentro del censo del año 2024 de la comunidad AKIRAS DEL SOL

Sin embargo, llama la atención de la suscrita que el señor NOE PERALTA SUAZA ni en el momento de la captura (19 de junio de 2023), ni antes de la audiencia del 447 se hizo visible la intención por parte del sentenciado de mostrarse como un integrante activo del resguardo indígena en cita, lo que resulta paradójico, que ahora, después de la emisión de la sentencia condenatoria fechada a 30 de noviembre de 2023 se quiera hacer valer tal condición, máxime cuando durante todo el proceso nada se anunció por parte de éste ni por su Defensa y, estando en el trámite del proceso penal, ni él ni los dirigentes del cabildo se preocuparon por el como integrante de dicha comunidad o se hicieron parte dentro del proceso para alegar tal condición y defender sus derechos.

Acontecimientos, que para la suscrita no se tornan claros ni congruentes, lo que hace más difícil adoptar una decisión de rigor que aclare la condición de indígena del señor PERALTA y sobre todo que su solicitud se basa para la protección de la diversidad cultural de la comunidad indígena a la que se encuentra integrado y no para evadir el debido cumplimiento de la sanción impuesta en el centro carcelario hasta el momento en que se defina la decisión adoptada por la suscrita por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal.

Pues si bien, no cabe duda que existe una constancia del ministerio del interior que lo integra en el censo del año 2024 como integrante de dicha comunidad, con ello no se brinda claridad desde cuándo hace parte de su comunidad, pues del examen minucioso del expediente procesal se tiene que el sentenciado nunca alegó dicha condición o por lo menos no lo demostró, aspectos incongruentes que impiden brindar claridad a la condición de condenado del señor PERALTA y ponen en entredicho la misma y su intención de proteger la diversidad de la cultura de la comunidad indígena AKIRAS DEL SOL de Prado – Tolima, sin que ello conlleve a la interpretación de que este Despacho se encuentra realizando un estudio de si el señor NOE PERALTA es o no indígena

Sin embargo, no debería existir ninguna duda respecto de su condición de indígena, ya que las pruebas recaudadas no deberían generar dudas ni inquietudes a la suscrita, pues las mismas debieron aportarse con antelación o por lo menos reiterarse por el señor PERALTA su condición de integrante de una comunidad indígena para tener en cuenta tal aspecto al momento del estudio del asunto y la orden de privarlos de la libertad en un centro carcelario.

Lo cierto es que del material probatorio no se logra colegir que por la condición de integrante de la comunidad indígena AKIRAS DEL SOL de Prado – Tolima, sus propios usos y costumbres, o diversidad cultural puede verse afectada si la reclusión se da en un centro penitenciario, empero como ya se advirtió, los elementos probatorios generan diversas inquietudes que permiten concluir que el segundo requisito tampoco se demuestra ya que el material probatorio resulta escaso al respecto, siendo la responsabilidad del solicitante demostrar o aportar los medios probatorios idóneos que permitieran, sin ningún tipo de duda,

determinar que el señor PERALTA se autoreconoce como parte de la comunidad indígena AKIRAS DEL SOL, ya que eso no solo debe anunciarse sino soportarse para determinar la condición de indígena.

Finalmente, en lo que respecta al último requisito, se observa que si bien se allegaron dos escritos de verificación de las condiciones del Centro de Armonización de la COMUNIDAD INDIGENA AKIRAS DEL SOL DE PRADO TOLIMA, los mismos no corresponden a una evolución relacionada con el señor NOE PERALTA SUAZA sino que corresponde a otras personas que se encuentran privadas de la libertad y de las cuales también se ha solicitado el cambio de reclusión a la comunidad indígena, lo cual denota la ausencia de dichas exigencias ya que lo propio de corresponder expresamente al señor NOE PERALTA SUAZA.

Así las cosas, y para concluir se considera que no se acreditó por el solicitante el cumplimiento de los requisitos para que la petición sea prospera, por lo cual este Despacho, dispone:

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RECLUSION** adelantado por el señor NOE PERALTA SUAZA a través de su apoderado judicial. Por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al abogado ORLANDO PORTILLO URUEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No 5.969.901 de Ortega Tolima y T.P. 127.199 DEL C.S. de la J., para que represente los intereses del señor NOE PERALTA SUAZA en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado Penal No.001 de fecha 11 de abril de 2024, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria